



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejo, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad
Julio César Cordero Pico
Estada masiva agravada y concierto para delinquir
Rad. interno No. 2020-00140-00 (rad. origen No. 2019-00099-00)**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado Julio César Cordero Pico, quien actualmente se encuentra cumpliendo pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, consistente en la concesión del beneficio prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con el tratamiento penitenciario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Julio Cesar Cordero Pico fue condenado dentro de este proceso por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincedejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, a la pena principal de ciento setenta y ocho (178) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de estafa masiva agravada en concurso con concierto para delinquir, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

3. DE LA PETICIÓN

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Julio César Cordero Pico

Estada masiva agravada y concierto para delinquir

Rad. interno No. 2020-00140-00 (rad. origen No. 2019-00099-00)

Solicita el apoderado judicial del condenado Julio Cesar Cordero Pico a favor de su prohijado, la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, con fundamento en el artículo 461, concordante con el artículo 314 No. 4 de la Ley 906 de 2004, para ser cumplida la misma en el barrio Tierra Grata del municipio de Sincelejo.

4. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la petición incoada por el apoderado judicial del condenado, por lo que se procederá a estudiar dicha petición con base en la normatividad señalada en la solicitud y específicamente fundado en el dictamen médico forense sobre el estado de salud del condenado Julio César Cordero Pico.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2006, radicado 24530, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, respecto de la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, señaló lo siguiente:

“(...) 3. Al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado 23.347.

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenarla sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Julio César Cordero Pico

Estado masiva agravada y concierto para delinquir

Rad. interno No. 2020-00140-00 (rad. origen No. 2019-00099-00)

En efecto, el artículo 461 de la Ley 906/04 establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Concordante con la anterior disposición, encontramos el contenido del artículo 314 de la Ley 906/04, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, que señala que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Julio César Cordero Pico

Estada masiva agravada y concierto para delinquir

Rad. interno No. 2020-00140-00 (rad. origen No. 2019-00099-00)

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); **estafa agravada** (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o)".

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-318 del 9 de abril de 2008, declaró condicionalmente exequible el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, que adicionó dicho parágrafo al artículo 314 de la Ley 906/04, en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2,3,4,5, del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Julio César Cordero Pico

Estado masiva agravada y concierto para delinquir

Rad. interno No. 2020-00140-00 (rad. origen No. 2019-00099-00)

A su vez, el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011, modifica el párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, que adicionó dicho párrafo al artículo 314 de la Ley 906/04.

En este sentido encontramos que, tanto el párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, que adiciona dicho párrafo al artículo 314 de la Ley 906 de 2004, así como el párrafo que establece el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011 y el párrafo que establece el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018, señalan que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera al delito de estafa agravada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se interpretará que con fundamento en la referida sentencia C-318/08 se podría conceder el referido beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, con fundamento en el numeral 4 del referido artículo 314 de la Ley 906/04, resultaría esto un contra sentido, puesto que el alcance de dicho fallo se encuentra limitado respecto a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, por el de sitio de residencia, en donde debe establecerse que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines constitucionales de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, aspectos que no podrían ser motivo de examen en sede de la ejecución de la pena, puesto que aquí se analiza es el proceso de resocialización del individuo, para acceder a este tipo de beneficio, previo por su puesto, que se den los presupuestos objetivos correspondientes, razón por la cual, seríamos del criterio que la misma no podría aplicarse en el presente caso.

Por su parte, el artículo 68 del Código Penal, establece lo siguiente:

“El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

Tenemos que esta figura se encuentra consagrada como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que regula el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, esto es, que se encuentra en dicha norma junto con los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, mientras que la prisión domiciliaria corresponde a la definición de penas sustitutivas que consagra el artículo 36 del Código Penal.

Así las cosas, existen dos (2) figuras diferentes que permiten que una persona condenada pueda cumplir la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta en su domicilio o sitio de residencia, cuando ésta se encuentre aquejado por una enfermedad grave, que sea incompatible con su reclusión en un establecimiento carcelario.

Por lo que, habiéndose descartado que este condenado pueda ser beneficiado con la sustitución de la prisión intramural, por la prisión domiciliaria, con fundamento en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906/04, necesariamente habrá que estudiarse el cumplimiento por parte de éste de los presupuestos que establece el referido artículo 68 del Código Penal.

En el presente caso, encontramos que se allega por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Sincelejo, dictamen médico forense de estado de salud realizado al condenado Julio César Cordero Pico, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Dr. Yeison Armando Pelufo Zabala, profesional universitario forense, el cual concluye lo siguiente:

“En el momento del examen JULIO CESAR CORDERO PICO presenta los diagnósticos presuntivos de 1. Hipertensión arterial sistémica compensada bajo tratamiento farmacológico, 2. Síndrome epilépticos bajo tratamiento farmacológico, 3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica bajo tratamiento farmacológico, 5. Insuficiencia venosa crónica grado 2; y se requiere valoración prioritaria por medicina interna, endocrinología, neumología, neurología y cirugía vascular, las cuales pueden efectuarse de manera ambulatoria. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho la persona examinada. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal cuando se cuente con los resultados respectivos o en cualquier momento si se produce algún cambio en las condiciones de salud de la persona examinada”.

Atendiendo al anterior dictamen médico legal forense, podemos concluir que el cuadro clínico que presenta este condenado no es incompatible con el régimen intramural que actualmente purga en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario-EPMSC de Sincelejo, dado que no se avizora que se trate de un estado de grave enfermedad que no pueda ser tratado dentro de este panóptico o que no pueda remitirse a consulta externa, tal y como se regula por la reforma introducida a la Ley 65/93 por parte de la Ley 1709/14, en relación con las modificaciones que ha sufrido el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad y al proceso de transición en la prestación del servicio de salud a esa población como resultado del proceso de supresión y liquidación que se adelanta a la Caja de Previsión Social Comunicaciones -Caprecom EICE-, debiendo garantizarles la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad
Julio César Cordero Pico
Estado masiva agravada y concierto para delinquir
Rad. interno No. 2020-00140-00 (rad. origen No. 2019-00099-00)

padezcan, debiendo los centros de reclusión contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

En consecuencia la solicitud se despachara desfavorablemente a los intereses del condenado Julio César Cordero Pico; no obstante, se conmina al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario- EPMSC de Sincelejo, que en aras de la protección del estado de salud de este condenado y en atención a la protección especial a su derecho a la salud ,la dignidad humana y la vida, se deberá garantizar el tratamiento especializado oportuno, y el seguimiento y evolución, tomando todas las medidas del caso, con las indicaciones especificadas en el dictamen médico legal, para la prestación eficiente del servicio médico a favor de JULIO CESAR CORDERO PICO, de lo cual deberán reportar a este despacho informes sobre las novedades del mismo.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial del PPL **JULIO CESAR CORDERO PICO**, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- CONMINAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario- EPMSC de Sincelejo, garantice el tratamiento médico requerido, de manera oportuna y el seguimiento y evolución, tomando todas las medidas del caso, con las indicaciones especificadas en el dictamen médico legal, a favor de JULIO CESAR CORDERO PICO, de lo cual deberán reportar a este despacho informes

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad

Julio César Cordero Pico

Estado masiva agravada y concierto para delinquir

Rad. interno No. 2020-00140-00 (rad. origen No. 2019-00099-00)

sobre las novedades del mismo. Oficiese en tal sentido y acompáñese copia del dictamen para los fines pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ

JUEZ